

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2303569

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta a reclamación contra diligencias de embargo.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 22/11/2023, en la que exponía sustancialmente que el día 05/10/2023, interpuso una reclamación ante el Ayuntamiento de Benetússer contra las diligencias de embargo de fecha 30/05/2023, por importe de 4,30€, de fecha 27/06/2023, por importe de 7,44€ y de fecha 31/08/2023, por importe de 20,99€, por falta de notificación de las mismas y hasta el momento no ha recibido respuesta alguna de la administración.

Admitida la queja a trámite en fecha 27/11/2023, se requirió al Ayuntamiento de Benetússer la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un informe detallado y razonado sobre los hechos descritos en la presente queja, contestando en fecha 22/01/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada Ley 2/2021. En su respuesta manifestó sustancialmente que una vez recibida la reclamación se instruyó el expediente 442/2023-312 que fue resuelto el día 02/11/2023, por Decreto de Alcaldía 2023/2490, desestimando la solicitud del promotor de la queja, resolución que fue notificada al reclamante el día 23/11/2023, por lo que entiende que no se ha vulnerado el derecho del administrado a obtener una resolución expresa y motivada a su pretensión.

En fecha 22/02/2024, dictamos una resolución de nueva petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Benetússer para que nos informara si la diligencia de embargo de fecha 31/08/2023, por importe de 20,99€ se notificó al promotor de la queja, contestando en fecha 19/04/2024, incumpliendo de nuevo el plazo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la citada ley 2/2021 del Síndic de Greuges, manifestando sustancialmente que revisado el expediente por el servicio de recaudación, no constaba en el mismo la notificación de la diligencia de embargo citada.

Del contenido de ambos informes le dimos audiencia al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno presentase alegaciones, extremo que llevó a cabo por escrito de fecha 22/04/2024, manifestando sustancialmente que es evidente que la administración ha incumplido la obligación de velar por los derechos de los administrados, incumpliendo los plazos de respuesta, además de omitir la preceptiva notificación de la diligencia de embargo.

Que en fecha 30/07/2024, dirigimos al Ayuntamiento de Benetússer, una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación:

RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE BENETÚSSER que proceda a la revocación del embargo practicado el día 31/08/2023, por importe de 20,99€ y se restaure los bienes al deudor afectado por la falta de notificación de la diligencia de embargo, retrotrayendo las actuaciones al momento de la providencia de apremio donde se advertía al promotor de la queja, que la falta de pago podría iniciar el embargo de bienes y derechos.

Finalmente, en la citada resolución se le recordó al Ayuntamiento de Benetússer, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benetússer, a la recomendación emitida por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benetússer, con el Síndic de Greuges, al haber dado respuesta a la información solicitada fuera de plazo y no contestar al requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde el Ayuntamiento de Benetússer, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender la recomendación del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de fecha 30/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://www.elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana